

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

R. ORTIZ AUTO DISTRIBUTORS
QUERELLANTE

v.

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADAS

CASO NÚM.: NEPR-QR-2025-0046

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 7 de febrero de 2025, la parte querellante, R. Ortiz Auto Distributors, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”), una *Querrela* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente “LUMA”), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querrela* se presentó al amparo del Procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,¹ por objeción a la factura del 14 de octubre de 2024, por la cantidad de \$3,527.16 en cargos corrientes.²

El 2 de abril de 2025, LUMA presentó una *Contestación a la Querrela y Solicitud de Término Adicional para Informar*, en la cual presentó sus alegaciones responsivas, no obstante, solicitó un término de treinta (30) días para llevar a cabo una investigación sobre una alegación de problema de voltaje y determinar si procedía un ajuste en la cuenta del querellante.³

El 16 de abril de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, en la cual concedió el término solicitado por LUMA.⁴

El 21 de mayo de 2025, LUMA presentó una *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*, en la cual informó que el problema de voltaje en este caso fue corregido. Específicamente, el querellante solicitó y pagó una vía libre, ya que sus transformadores son privados. A esos efectos, se abrió el “riser” para que el perito electricista del querellante pudiera bajar los “taps” de los transformadores y regular el voltaje. Por otra parte, LUMA informó que el 1 de abril de 2025, se le concedió al querellante un crédito de \$3,527.16 en su cuenta de servicio de energía eléctrica, a saber, el balance de la factura objetada en el caso. Por todo lo anterior, LUMA solicitó la desestimación del caso por haberse tornado la controversia en académica.⁵

El 27 de mayo de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó al querellante a presentar posición en diez (10) días.⁶

¹ Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Querrela, 7 de febrero de 2025, en la pág. 2.

³ Contestación a la Querrela y Solicitud de Término Adicional para Informar, 2 de abril de 2025, en la pág. 4.

⁴ Orden, 16 de abril de 2025, en la pág. 1.

⁵ Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica, 21 de mayo de 2025, en la pág. 2.

⁶ Orden, 27 de mayo de 2025.



El 30 de mayo de 2025, el querellante presentó una *Contestación del Querellante a Orden del 27 de mayo de 2025*, en la cual se limitó a expresar que está en desacuerdo con la moción presentada por LUMA porque la situación de voltaje se resolvió posterior a los trabajos del perito contratado y solicitó al Negociado una revisión de la cuenta desde el mes de septiembre de 2024 hasta el mes de marzo de 2025.⁷

El 25 de junio de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, en la cual declaró No Ha Lugar a la moción del querellante por no ostentar jurisdicción para atender otras facturas no contenidas en la querella.⁸

El 30 de junio de 2025, el querellante presentó un *Escrito del Querellante sobre Ajuste en Cuenta*, en la cual expresó que LUMA realizó los ajustes correspondientes a la cuenta y quedó satisfecho con dichos ajustes.⁹

II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 6.01 del Reglamento 8543¹⁰ dispone que en vez de, o además de presentar su contestación a una querella, recurso, reconvencción, querella o recurso contra tercero, o querella o recurso contra coparte, cualquier querellado podrá solicitar al Negociado de Energía la desestimación de la querella correspondiente mediante una moción debidamente fundamentada. En su moción de desestimación, el querellado podrá argumentar que la querella instada en su contra no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, que el recurso es inmeritorio, que el Negociado carece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia para atender las controversias planteadas en la querella, o sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro fundamento que en Derecho proceda.

La jurisprudencia establece la doctrina de academicidad como una vertiente del principio de justiciabilidad, cuyo efecto es acotar los límites de la función judicial.¹¹ Como norma general, un caso es académico cuando ocurren cambios durante el trámite judicial de una controversia particular que hacen que esta pierda su actualidad, de modo que el remedio que pueda dictar el tribunal o foro administrativo no ha de llegar a tener efecto real alguno en cuanto a esa controversia.¹² De esta forma, los cambios fácticos acaecidos durante el cauce de determinado caso que tornen en ficticia su solución tienen el efecto de privar de jurisdicción al foro judicial o administrativo.¹³ A causa de lo antes expuesto, el propósito de esta norma es evitar el uso inadecuado de los recursos judiciales o administrativos y obviar la creación de precedentes innecesarios.¹⁴

El Tribunal Supremo estableció que un caso se torna académico cuando pierde su carácter adversativo, creando una circunstancia en la cual el dictamen constituiría una opinión consultiva, lo cual lo convertiría en nulo. También, cuando un tribunal determina que un caso es académico, su deber es abstenerse de considerar los méritos de ese caso.¹⁵

En el presente caso, LUMA presentó una *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*, mediante la cual informó que, el 1 de abril de 2025, se le concedió

⁷ Contestación del Querellante a Orden del 27 de mayo de 2025, 30 de mayo de 2025, en la pág. 1.

⁸ Orden, 25 de junio de 2025, en la pág. 2.

⁹ Escrito del Querellante sobre Ajuste en Cuenta, 30 de junio de 2025.

¹⁰ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

¹¹ Bhatia Gautier v. Gobernador, 199 DPR 59 (2017); Crespo v. Cintrón, 159 DPR 290 (2003).

¹² C.E.E. v. Depto. de Estado, 134 DPR 927 (1993).

¹³ Bhatia Gautier v. Gobernador; *supra*; C.E.E. v. Depto. de Estado, *supra*.

¹⁴ P.N.P. v. Carrasquillo, 166 DPR 70 (2005).

¹⁵ Asociación de Empleados v. Crespo, 2012 TSPR 106.



al querellante un crédito de \$3,527.16 en su cuenta de servicio de energía eléctrica, a saber, el balance de la factura objetada en el caso. Por su parte, el querellante presentó un *Escrito del Querellante sobre Ajuste en Cuenta*, en la cual expresó que LUMA realizó los ajustes correspondientes a la cuenta y quedó satisfecho con dichos ajustes.

Por lo anteriormente expuesto, en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal requerido por la Sección 6.01 del Reglamento 8543, ya que la controversia en este caso se tornó académica, pues el remedio solicitado en la querrela fue concedido.

III. Conclusión

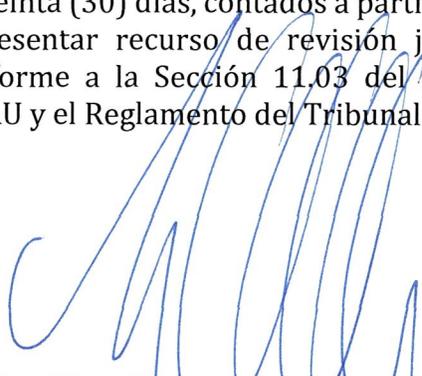
En vista de lo anterior, se declara **HA LUGAR** la Moción de Desestimación presentada por LUMA, y se **ORDENA** el cierre y archivo de la *Querrela*, sin perjuicio.

ADM
Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

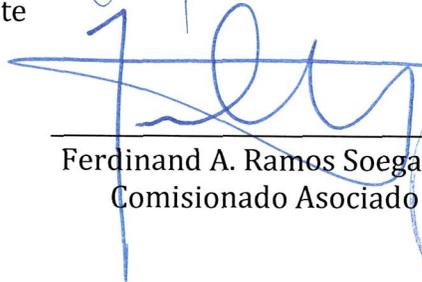
El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado




Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres-Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 18 de septiembre de 2025. Certifico además que el 19 de septiembre de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0046 y he enviado copia de la misma a: raquel.romanmorales@lumapr.com; jrodriguez@rortizauto.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LIC. RAQUEL ROMÁN MORALES
PO BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

R. ORTIZ AUTO DISTRIBUTORS
JOSÉ A. RODRÍGUEZ ORTIZ
PO BOX 9435
CAGUAS, P.R. 00726-9435

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 19 de septiembre de 2025.




Wanda I. Cordero Morales
Secretaria